

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

OFICIO N° 1

Santiago, 5 de febrero de 2024.-

Maritza Villadangos Frankovich, Ministro de esta Corte de Apelaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 102 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales, mediante esta presentación remito a Ud. un resumido informe, acerca de las dudas e interrogantes que plantean algunas disposiciones legales, las que debieran ser salvadas precisamente, en cada caso, mediante un pronunciamiento expreso del legislador, para ser remitido a la Excma. Corte Suprema.

Para sistematizar esta información, se individualizará en primer término la norma, enseguida, su texto (de ser necesario) y la duda que suscita.

1.- Artículos 113 del DFL N° 1 MINSAL; 19 de la Ley 18.410 SEC; 151 de la Ley 18.695; 137 del Código de Aguas; y 34 de la Ley 18.838, entre otros.

Artículo 113 DLF 1 MINSAL: *“En contra de la resolución que deniegue la reposición, el afectado podrá reclamar, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, ante la Corte de Apelaciones que corresponda...”*.

Artículo 19 de la Ley 18.410: *“Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante”*.

Artículo 151 de la Ley 18.695 “*Los reclamos que se interpongan en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la municipalidad se sujetarán a las reglas siguientes:*

*a).- Cualquier particular podrá reclamar ante el alcalde contra sus resoluciones u omisiones o las de sus funcionarios, que estime ilegales, cuando éstas afecten el interés general de la comuna. Este reclamo deberá entablarse **dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de publicación del acto impugnado**, tratándose de resoluciones, o desde el requerimiento de las omisiones”.*

Artículo 137 del Código de Aguas: “*Las resoluciones de término que dicte el Director General de Aguas en conocimiento de un recurso de reconsideración y toda otra que dicte en el ejercicio de sus funciones serán reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago, mientras que las resoluciones dictadas por los directores regionales serán reclamables ante la Corte de Apelaciones del lugar en que se dictó la resolución impugnada. En ambos casos, **el plazo para la reclamación será de treinta días contado desde la notificación de la correspondiente resolución**”.*

Artículo 34 de la Ley 18.838: “*La resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y la resolución que declare la caducidad de una concesión será apelable ante la Corte Suprema. **La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución**, ser fundada, y para su agregación a la tabla, vista y fallo se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección”.*

Duda: Forma de cómputo de los plazos en las causas contenciosas que no tengan definido que se entiende por “*día hábil*”.

Durante años fue un tema pacífico que los plazos para interponer arbitrios ante un órgano jurisdiccional, en procedimientos administrativos afinados, se computaban conforme al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil. El día de hoy, conforme a una nueva jurisprudencia de la Corte Suprema contraria a dicho criterio, pareciera necesario que el legislador aclarará en cada caso, si este cómputo se efectuará según mandata el Código de Procedimiento Civil o conforme a la definición de días hábiles de la Ley 19.880.

2.- Artículo 113 DLF 1 MINSAL, procedencia de reclamación contra recurso jerárquico.

2.1.-Artículo 113 DLF 1 MINSAL: *“En contra de la resolución que **deniegue la reposición**, el afectado podrá reclamar, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, ante la Corte de Apelaciones que corresponda, la que deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del reclamo y si éste ha sido interpuesto dentro del término legal. Admitido el reclamo, la Corte dará traslado por quince días hábiles a la Superintendencia”.*

Duda: El artículo sólo contempla el reclamo en contra de la resolución que deniega la reposición. Luego, ¿es admisible contabilizar el plazo establecido en la norma no desde el recurso de reposición, sino que sólo a partir de la decisión que recae luego del él, en el recurso jerárquico?

2.2.- Artículo 113 DLF 1 MINSAL: *“En contra de las **resoluciones o instrucciones que dicte la Superintendencia** podrá deducirse recurso de reposición ante esa misma autoridad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la resolución o instrucción.*

La Superintendencia deberá pronunciarse sobre el recurso, en el plazo de cinco días hábiles, desde que se interponga.

En contra de la resolución que deniegue la reposición, el afectado podrá reclamar, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, ante la Corte de Apelaciones que corresponda, la que deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del reclamo y si éste ha sido interpuesto dentro del término legal. Admitido el reclamo, la Corte dará traslado por quince días hábiles a la Superintendencia”.

Duda: El artículo 113 del DFL N° 1 MINSAL, se encuentra dentro del título del citado texto legal denominado “*De las Atribuciones de la Superintendencia de Salud en relación con las Instituciones de Salud*”.

Ahora bien, ¿sólo procede la reclamación respecto de prestadores de salud o también de instituciones de previsión u otras entidades?

Por otra parte, ¿sólo es reclamable la resolución que se dicte en el contexto de un procedimiento de fiscalización?

3.- Artículo 70 de la Ley 21.000.

Incisos 5°, 6° y 7° del artículo 70 Ley 21.000: “*El reclamo de ilegalidad deberá interponerse dentro del plazo de diez días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación o publicación del acto que rechaza total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.*

Si la Corte de Apelaciones declarare admisible el reclamo, dará traslado de éste por seis días hábiles notificando esta resolución por oficio.

Evacuado el traslado, o acusada la rebeldía, la corte dictará sentencia en el término de quince días. La sentencia que rechace el reclamo de ilegalidad será susceptible de apelación ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde su notificación.

La apelación será conocida en la forma prevista en los incisos anteriores y gozará de preferencia para su vista y fallo”.

Duda: ¿En qué forma se lleva a cabo la vista de la causa? ¿En cuenta o en relación?

4.- Artículo 13 de la Ley 18.101.

Artículo 13: “El cumplimiento de las resoluciones que se dicten en los juicios a que se refiere este Título se regirá por las reglas generales. Sin embargo, cuando ellas ordenaren la entrega de un inmueble, se aplicará lo prescrito en el artículo 595 del Código de Procedimiento Civil.

En estos juicios y en los de comodato precario, el juez de la causa, decretado el lanzamiento, podrá suspenderlo en casos graves y calificados, por un plazo no superior a treinta días”.

Duda: En etapa de cumplimiento, en los procedimientos de arrendamiento ¿se aplican las normas de CPC respecto de la procedencia de las apelaciones, según la naturaleza de la resolución o el artículo 8 N° 9 de la Ley 18.101?

5.- Artículo 141 de la Ley N° 21.325.

*Artículo 141: “Recurso judicial. El afectado por una medida de expulsión podrá reclamar por sí o por cualquier persona en su nombre, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, dentro del **plazo de diez días corridos, contado desde la notificación de la resolución respectiva.***

*Dicho recurso deberá ser fundado y la Corte de Apelaciones respectiva fallará la reclamación. **La causa será agregada extraordinariamente a la tabla más próxima, gozando de preferencia para su vista y fallo, debiendo resolver el asunto dentro de tercero día. Su interposición suspenderá la ejecución de la orden de expulsión.***

Los extranjeros afectados por una medida de expulsión tendrán derecho a la defensa jurídica a través de las Corporaciones de Asistencia Judicial, en igualdad de condiciones que los nacionales, de conformidad a las normas que las regulan”.

Duda: Pese a lo que fue la discusión legislativa que claramente no consagró un recurso de apelación en contra de la resolución pronunciada por la Corte de Apelaciones en este tipo de procedimiento, ¿Resulta procedente la apelación establecida por el Auto Acordado de la Corte Suprema?

Por otra parte, ¿Es admisible el amparo que acusa ilegalidad precisamente de un decreto de expulsión?

Durante la vigencia del Decreto Ley 1.094, de 1975, la reclamación judicial de la decisión administrativa de expulsar a un extranjero se tramitó -usualmente- por la vía de la acción de amparo contenida en el artículo 21 de la Constitución Política de la República. Lo anterior ha sido posible, ya que, pese al particular objeto de esta acción, el inciso tercero de la norma constitucional antes citada agrega que, *el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.* En dicho contexto, se entendió -sin controversia alguna- que la medida de expulsión del territorio nacional importa una afectación evidente a la libertad personal del individuo, por lo que el amparo constitucional sería vía idónea para impugnar este tipo de decisiones.

Sin embargo, con la entrada en vigor de la Ley 21.325 se instauró una acción especialmente prevista para el caso de reclamarse la medida de expulsión. Este reclamo se encuentra regulado en el artículo 141 de la mencionada ley.

Si relacionamos el artículo 141 con el artículo 139 de la misma ley llegaremos a la conclusión indiscutible que el extranjero puede deducir otras acciones administrativas y judiciales contra actos o resoluciones migratorias que le resulten adversas, exceptuando la medida de expulsión, ya que de modo explícito el legislador prevé para este caso, única y exclusivamente, el reclamo del artículo 141.

El aspecto relevante acá es que el artículo 141 de la mencionada ley nada dice sobre si la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones que conoce del reclamo es susceptible del recurso de apelación para ante la Corte Suprema, como sí sucede en el caso del amparo del artículo 21 de la Constitución. Como se recordará, si bien la Constitución ni el auto acordado de la Corte Suprema sobre tramitación y fallo del mencionado recurso se refieren al particular, tanto el artículo 307 del Código de Procedimiento Penal como el artículo 98 N°4 del Código Orgánico de Tribunales conceden competencia al máximo tribunal para conocer de las apelaciones deducidas contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones en los recursos de amparo y de protección. Con todo, no existe alguna norma similar que conceda competencia a la Corte Suprema para conocer en segunda instancia sobre el reclamo que se viene comentando.

Por lo tanto, si el reclamo del artículo 141 tantas veces citado, no autoriza el ejercicio de otras acciones judiciales -como parece consignar el artículo 139- la impugnación de la decisión administrativa de expulsión sólo puede ser conocida en única instancia.

La procedencia de la apelación con motivo del reclamo del artículo 141 parece bien improbable, desde que -necesariamente- tendremos que hacernos cargo de la ausencia de una norma que así lo disponga de manera expresa; por

otro lado, el reenvío al sistema supranacional tampoco resulta ser un asunto irrefutable.

Lo anterior aparece reforzado por el hecho que la improcedencia de la apelación respecto de lo resuelto por una Corte de Apelaciones al conocer del recurso del artículo 141, fue observado de manera explícita durante la tramitación de la Ley 21.325. En efecto, aparece del oficio de la Corte Suprema de 19 de mayo de 2020, incorporado en el segundo trámite constitucional ante el Senado, que el máximo tribunal observó el conocimiento en única instancia de la reclamación judicial de la medida de expulsión *“en consideración a la afectación del derecho al debido proceso que produce la prescindencia del principio de doble instancia”*. Además, reiteró su opinión negativa sobre la instauración de procedimientos que no quedan sujetos a revisión de un tribunal superior.

En segundo lugar, la Corte evidenció en ese oficio que la forma de tramitación propuesta -breve y sumariamente- es desconocida para los asuntos que se tramitan ante las Cortes de Apelaciones. Ante ello, propuso que el conocimiento del asunto fuera previa vista de la causa o en cuenta, que la causa se agregara en forma extraordinaria y que se permitiera a la Corte recabar todos los antecedentes necesarios.

No obstante lo anterior, la ley nada dice en cuanto a establecer un recurso de apelación respecto de lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

6.- Artículos 90 y 686 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 686. (844): *“La prueba, cuando haya lugar a ella, se rendirá en el plazo y en la forma establecida para los incidentes”*.

Art. 90 (93): *“Si es necesaria la prueba, se abrirá un término de ocho días para que dentro de él se rinda y se justifiquen también las tachas de los testigos, si hay lugar a ellas.*

Dentro de los dos primeros días deberá acompañar cada parte una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión del nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. Sólo se examinarán testigos que figuren en dicha nómina.

Cuando hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio, podrá el tribunal, por motivos fundados, ampliar una sola vez el término por el número de días que estime necesarios, no excediendo en ningún caso del plazo total de treinta días, contados desde que se recibió el incidente a prueba.

Las resoluciones que se pronuncien en los casos de este artículo son inapelables”.

Duda: ¿Aplica la limitación del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil a la apelación del auto de prueba en los procedimientos sumarios, haciéndola inapelable?

7.- Apelación de resoluciones dictadas por Juez Partidor.

Art. 649. (806): *“Las materias sometidas al conocimiento del partidor se ventilarán en audiencias verbales, consignándose en las respectivas actas sus resultados; o por medio de solicitudes escritas, cuando la naturaleza e importancia de las cuestiones debatidas así lo exijan. **Las resoluciones que se dicten con tal objeto serán inapelables”.***

Duda: ¿Es inapelable la resolución que se pronuncia con objeto del desarrollo de la audiencia o lo son todas las resoluciones que se dicten en audiencia, por ejemplo, la que resuelve un incidente de nulidad?

8.- Irrenunciabilidad del recurso de queja y del recurso de casación por causales de incompetencia y ultra petita.

Artículo 223 COT: *“El árbitro puede ser nombrado, o con la calidad de árbitro de derecho, o con la de árbitro arbitrador o amigable componedor.*

El árbitro de derecho fallará con arreglo a la ley y se someterá, tanto en la tramitación como en el pronunciamiento de la sentencia definitiva, a las reglas establecidas para los jueces ordinarios, según la naturaleza de la acción deducida.

El arbitrador fallará obedeciendo a lo que su prudencia y la equidad le dictaren, y no estará obligado a guardar en sus procedimientos y en su fallo otras reglas que las que las partes hayan expresado en el acto constitutivo del compromiso, y si éstas nada hubieren expresado, a las que se establecen para este caso en el Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, en los casos en que la ley lo permita, podrán concederse al árbitro de derecho facultades de arbitrador, en cuanto al procedimiento, y limitarse al pronunciamiento de la sentencia definitiva la aplicación estricta de la ley”.

Artículo 239 COT: *“Contra una sentencia arbitral se pueden interponer los **recursos de apelación y casación** para ante el tribunal que habría conocido de ellos si se hubieran interpuesto en juicio ordinario; **a menos que las partes**, siendo mayores de edad y libres administradoras de sus bienes, **hayan renunciado dichos recursos**, o sometidos también a arbitraje en el instrumento del compromiso o en un acto posterior.*

Sin embargo, el recurso de casación en el fondo no procederá en caso alguno contra las sentencias de los arbitradores; y el de apelación sólo procederá contra dichas sentencias cuando las partes, en el instrumento en que constituyen el compromiso, expresaren que se reservan dicho recurso para ante otros árbitros del mismo carácter y designaren las personas que han de desempeñar este cargo”.

Duda: ¿Es válido el acuerdo de las partes que, en este tipo de procedimientos, renuncian expresamente a los recursos de queja y de casación

en la forma, cuando este último es interpuesto alegando causales de incompetencia y ultra petita?

9.- Artículo 67 de la Ley 19.968.

Artículo 67: *“Recursos. Las resoluciones serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no resulte incompatible con los principios del procedimiento que establece la presente ley, y sin perjuicio de las siguientes modificaciones:*

2) Sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia, las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación, y las que se pronuncien sobre medidas cautelares”.

Duda: En etapa de cumplimiento en los procedimientos de familia ¿se aplican las normas de CPC respecto de la procedencia de las apelaciones, debiendo dirimirse su admisibilidad según la naturaleza de la resolución recurrida o, bien, el artículo 67 de la Ley 19.968?

En la disposición recién mencionada no se hace distingo alguno en torno a la fase o etapa del procedimiento al que resultan aplicables tales reglas del artículo 67, de modo que aparentemente carecería de asidero, contrariando lo expresamente dicho por el legislador, distinguir para efectos de resolver acerca de la admisibilidad del recurso de apelación, si la causa se encontraría o no en etapa de cumplimiento. Además, resulta al menos discutible que deban ampliarse las posibilidades de apelar en la etapa de cumplimiento o de ejecución, cuando los derechos de las partes se encuentran establecidos fehacientemente y que, en cambio, deban restringirse en la fase declarativa, cuando tales derechos se encuentran aún en discusión.

10.- Examen de admisibilidad de los recursos de apelación en materia penal.

Artículo 371: *“Antecedentes a remitir concedido el recurso de apelación. Concedido el recurso, el juez remitirá al tribunal de alzada copia fiel de la resolución y de todos los antecedentes que fueren pertinentes para un acabado pronunciamiento sobre el recurso”*.

Duda: ¿Procede el examen de admisibilidad en segunda instancia?

En el proceso penal, el tribunal de primera instancia debe efectuar un control de admisibilidad del recurso acerca de los mismos elementos y en la misma forma prevista respecto del procedimiento civil, conforma a lo prevenido en el artículo 365 del Código Procesal Penal, lo cual lleva implícito el examen de admisibilidad de todos los requisitos de procedencia establecidos por el legislador.

Sobre la materia, debemos tener presente que en el Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado se señaló expresamente que *“respecto de la admisibilidad, (en que) se repite el sistema actual de doble control tanto en el tribunal a quo como en ad quem, se planteó la posibilidad de que el tribunal a quo no se pronuncie sobre su procedencia dejando esta decisión al tribunal superior, sin embargo, se tuvo presente que las posibilidades de rechazo en esa etapa son formales generalmente cuando es extemporáneo o inadmisibile. Además, ante una negativa injustificada del tribunal a quo, existe siempre el recurso de hecho”*.

11.- Apelación amparo económico.

Artículo único, inciso 4° de la Ley 18.971: *“**Contra la sentencia definitiva, procederá el recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de cinco días, para ante la Corte Suprema y que, en caso de no serlo, deberá ser consultada. Este Tribunal conocerá del negocio en una de sus Salas**”*.

Duda: ¿Procede la apelación en contra de la decisión de inadmisibilidad dispuesta por la Sala Tramitadora de una Corte de Apelaciones?

12.- Régimen recursivo en la Ley de Protección de Derechos del Consumidor. Artículos 51 y siguientes de la Ley 19.496.

Artículo 51: *“El procedimiento señalado en este párrafo se aplicará cuando se vea afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores. En este procedimiento especial la prueba se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica y se sujetará a las siguientes normas:...*

8.- Todas las apelaciones que se concedan en este procedimiento se agregarán como extraordinarias a la tabla del día siguiente al ingreso de los autos a la respectiva Corte de Apelaciones, con excepción de lo señalado en el artículo 53 C, caso en el que la causa se incluirá en la tabla de la semana subsiguiente a la de su ingreso a la Corte”.

Duda: ¿Son apelables únicamente las resoluciones que establece el Párrafo 3° de la referida ley, en el caso de procedimientos especiales para protección de los intereses colectivos o difusos de los consumidores o, bien, es aplicable en la especie, el sistema recursivo del Código de Procedimiento Civil?

13.- Ley N° 20.720.

13. 1.- Exclusión de créditos:

-Artículo 4° Ley N° 20.720: *“Recursos. Las resoluciones judiciales que se pronuncien en los Procedimientos Concursales de Reorganización y de Liquidación establecidos en esta ley sólo serán susceptibles de los recursos que siguen:*

(...) 2) Apelación: Procederá contra las resoluciones que esta ley señale expresamente y deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de aquéllas. Será concedida en el solo efecto devolutivo,

salvo las excepciones que esta ley señale y, en ambos, casos gozará de preferencia para su inclusión en la tabla y para su vista y fallo.

En el caso de las resoluciones susceptibles de recurrirse de reposición y de apelación, la segunda deberá interponerse en subsidio de la primera, de acuerdo a las reglas generales”.

-Artículo 8°: “Exigibilidad. Las normas contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las disposiciones de esta ley.

Aquellas materias que no estén reguladas expresamente por leyes especiales, se regirán supletoriamente por las disposiciones de esta ley”.

-Fallo de Corte Suprema que hace aplicable normativa especial: ROL: 12546-2022

OCTAVO: Que sobre la materia esta Corte ha señalado que, si la propia ley 20.720 ha dejado a salvo las materias que son especiales, quiere decir entonces que, aplicando lo que dispone el artículo 4 del Código Civil, deben preferirse las disposiciones que exceptúa si entre ellas existe una norma específica para una cosa o negocio en particular, como es precisamente la normativa del crédito destinado a financiar los estudios de educación superior comprendida en la ley 20.027. Por lo tanto, enfrentados a una regulación que rige para una situación particular, y de conformidad al artículo 13 del Código Civil, ha de entenderse que esta disposición, por ser de excepción, prevalecerá por sobre las normas comunes y ordinarias que regulan el concurso para las demás cosas o negocios generales, en concordancia por lo demás con lo estatuido en el artículo 8 de la ley 20.720. Así entonces, no resulta posible desatender la normativa especial contenida en la ley 20.027, a pretexto de darle aplicación a las normas generales que regulan el procedimiento de liquidación concursal, pues dicho razonamiento infringiría lo dispuesto en los artículos 4 y 13 del Código Civil.

NOVENO: Que, en la especie, ha de tenerse en consideración que los estudiantes que acceden a un crédito con garantía estatal destinado a financiar su educación superior constituyen un grupo de deudores particulares, que deben cumplir determinados requisitos legales para obtener su otorgamiento, entre los que es dable destacar que el alumno y su grupo familiar cuenten con ciertas condiciones socioeconómicas que justifiquen su concesión, las que deben ser evaluadas por la Comisión Administradora del Sistema de Créditos . En este sentido, y tal como se consigna en las consideraciones del respectivo Reglamento, la ley 20.027 creó un nuevo sistema de financiamiento de estudios de educación superior y estableció la institucionalidad necesaria para apoyar de manera permanente y sustentable el acceso al financiamiento de estudiantes que, teniendo las condiciones académicas requeridas, no disponen de recursos suficientes para financiar sus estudios.

Sin embargo, además, de las particularidades propias de los deudores y la finalidad del crédito con garantía estatal, se aprecia el carácter especial de la regulación contenida en la ley 20.027 en aspectos tales como la exigibilidad o incapacidad de pago, estableciendo mecanismos para el pago previstos en el título V de la referida ley, los que ya se enunciaron precedentemente.

DÉCIMO: Que en razón del carácter especial que corresponde atribuir a la ley 20.027, respecto de las normas generales que regulan el procedimiento concursal, solo cabe concluir que el crédito con garantía estatal de que es titular el Banco Scotiabank ha de ser excluido del procedimiento de liquidación voluntaria iniciado por Raúl Garrido Rojas, y al resolver de forma contraria, los jueces del fondo han incurrido en un error de derecho que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia impugnada, pues han rechazado equivocadamente el incidente de exclusión del crédito promovido por el referido acreedor.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en virtud de lo expuesto, el recurso de casación sustancial será acogido.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 764 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Gonzalo Salgado Barros, en representación del Banco Scotiabank, en contra de la sentencia de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, la que se invalida y reemplaza por aquella que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Dudas: -¿Es apelable la resolución que ordena la exclusión de créditos?

-Situación de insolvencia de un deudor de un crédito con garantía estatal reglado por la Ley N° 20.027, ¿queda este crédito comprendido en el procedimiento de liquidación, regido por la Ley N° 20.720?

13.2.- Artículo 128: *“De la sentencia definitiva. La sentencia definitiva que **acoja la oposición** del Deudor deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y, con ocasión de ella, cesará en sus funciones el Veedor. **Contra esta sentencia** procederá únicamente el recurso de apelación, el que se concederá en ambos efectos y gozará de preferencia extraordinaria para su inclusión a la tabla y para su vista y fallo. Contra el fallo de segunda instancia no procederá recurso alguno, sea ordinario o extraordinario.*

La sentencia definitiva que rechace la oposición del Deudor ordenará su liquidación en los términos del artículo 129 y una vez notificada, el Veedor

propuesto en conformidad a lo dispuesto en el número 3 del artículo 118 cesará en su cargo.

Acogida la oposición del Deudor, éste podrá demandar indemnización de perjuicios al demandante, a su representante legal, o al administrador solicitante, si probare que procedió culpable o dolosamente”.

Duda: ¿Es apelable la resolución que rechaza la oposición del deudor?

13.3.- Artículo 115: *“Ámbito de aplicación y requisitos. La Empresa Deudora podrá solicitar ante el juzgado de letras competente su Liquidación Voluntaria, acompañando los siguientes antecedentes, con copia: (...)*

El tribunal podrá denegar dar curso a la solicitud de Liquidación Voluntaria en caso de incumplimiento de los requisitos mencionados en el inciso primero o segundo de este artículo.

Para los efectos de este Capítulo se denominará indistintamente Empresa Deudora o Deudor”.

Artículo 116: *“Tramitación. El tribunal competente revisará la presentación del Deudor y, si cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior, procederá dentro de tercero día de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37 y 129, aplicándose lo establecido en el Párrafo 4 de este Título”.*

Duda: ¿Es apelable la resolución que da lugar a petición liquidación voluntaria por los artículos 115 y 116 de Ley 20.720, que no consagra su admisibilidad expresamente?

13.4.- Artículo 274: *“Tramitación y Resolución de Liquidación. Presentada la solicitud de inicio por el Deudor, se solicitará la nominación del Liquidador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de esta ley.”.*

Recibido el Certificado de Nominación, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora, la que

contendrá las menciones señaladas en el artículo 129 y será publicada en el Boletín Concursal, conforme lo dispone el inciso final de dicha norma. Respecto de los efectos de la Resolución de Liquidación regirá lo dispuesto en el Párrafo 4 del Título 1 del Capítulo IV.

En la Resolución de Liquidación, la orden establecida en el número 3) del inciso primero del artículo 129 de proceder a la incautación será reemplazada por la orden de requerir al Deudor la entrega de los bienes o su incautación, según corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 275”.

Artículo 129: “Resolución de Liquidación. La Resolución de Liquidación contendrá, además de lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil, lo siguiente:

1) *En caso de ser procedente, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento para el rechazo de las excepciones opuestas por el Deudor.*

2) *La determinación de si el Deudor es una Empresa Deudora, individualizándola.*

3) *La designación de un Liquidador titular y de uno suplente, ambos en carácter de provisionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de esta ley, y la orden al Liquidador para que incaute todos los bienes del Deudor, sus libros y documentos bajo inventario, y de que se le preste, para este objeto, el auxilio de la fuerza pública, con la exhibición de la copia autorizada de la Resolución de Liquidación.*

4) *La orden para que las oficinas de correos entreguen al Liquidador la correspondencia cuyo destinatario sea el Deudor.*

5) *La orden de acumular al Procedimiento Concursal de Liquidación todos los juicios pendientes contra el deudor que puedan afectar sus bienes,*

seguidos ante otros tribunales de cualquier jurisdicción, salvo las excepciones legales.

6) La advertencia al público que no pague ni entregue mercaderías al Deudor, bajo pena de nulidad de los pagos y entregas, y la orden a las personas que tengan bienes o documentos pertenecientes al Deudor para que los pongan, dentro de tercero día, a disposición del Liquidador.

7) La orden de informar a todos los acreedores residentes en el territorio de la República que tienen el plazo de treinta días contado desde la fecha de la publicación de la Resolución de Liquidación, para que se presenten con los documentos justificativos de sus créditos bajo apercibimiento de ser afectados por los resultados del juicio sin nueva citación.

8) La orden de notificar, por el medio más expedito posible, la Resolución de Liquidación a los acreedores que se hallen fuera del territorio de la República.

9) La orden de inscribir la Resolución de Liquidación en los conservadores de bienes raíces correspondientes a cada uno de los inmuebles pertenecientes al Deudor, y de anotarla al margen de la inscripción social de la Empresa Deudora en el Registro de Comercio, si fuere procedente.

10) La indicación precisa del lugar, día y hora en que se celebrará la primera Junta de Acreedores.

La Resolución de Liquidación se notificará al Deudor, a los acreedores y a terceros por medio de su publicación en el Boletín Concursal y contra ella procederá únicamente el recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo y gozará de preferencia para su agregación extraordinaria a la tabla, y para su vista y fallo. Contra el fallo de segunda instancia no procederá recurso alguno, sea ordinario o extraordinario”.

Duda: ¿Es apelable la resolución que ordena la liquidación forzosa de persona deudora? Se declaró inadmisibile por no haber norma expresa. En causa IC-8442-2023, la Excma. Corte Suprema anula de oficio, vía recurso de queja, y declara que es admisible

14.- Ley N° 19.886

14.1.- Artículo 26: *“En la sentencia definitiva, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad o arbitrariedad del acto u omisión impugnado y ordenará, en su caso, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho.*

La sentencia definitiva se notificará por cédula. La parte agraviada con esta resolución podrá, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde su notificación, deducir ante el Tribunal recurso de reclamación, el que será conocido por la Corte de Apelaciones de Santiago. La reclamación se concederá en el solo efecto devolutivo.

***La reclamación se verá en cuenta, sin oír alegatos, salvo que la Corte así lo acuerde, a solicitud de cualquiera de las partes.** En este caso, la causa será agregada en forma extraordinaria a la tabla. No procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el N° 5° del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, el Tribunal de Alzada podrá decretar, fundadamente, orden de no innovar por un plazo de hasta treinta días, renovable.*

La resolución que falle el recurso de reclamación deberá pronunciarse, a más tardar, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que la causa se haya visto en cuenta o haya quedado en acuerdo. En su contra no procederá recurso alguno”.

Duda: ¿La petición de alegatos se limita a un plazo, como el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o puede pedirse hasta la vista de la causa?

14.2.- *“La sentencia definitiva se notificará por cédula. La parte agraviada con esta resolución podrá, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde su notificación, deducir ante el Tribunal recurso de reclamación, el que será conocido por la Corte de Apelaciones de Santiago. La reclamación se concederá en el solo efecto devolutivo.”*

Duda: ¿Las apelaciones contra resoluciones del Tribunal de Contratación Pública que acogen excepción de incompetencia, o dictan alguna resolución que ponga término al juicio o haga imposible su continuación, son admisibles o inadmisibles?

15.- Código Tributario.

Artículo 2: *“En lo no previsto por este Código y demás leyes tributarias, se aplicarán las normas de derecho común contenidas en leyes generales o especiales”*

Duda: ¿Es admisible la excepción de prescripción en segunda instancia?

No existe norma en el Código Tributario que regule la oposición de excepciones en segunda instancia. ¿Por la regla de reenvío del artículo 2 del Código Tributario, es posible hacer aplicable el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil?

16.-Artículo 378 del Código Procesal Penal.

Artículo 378: *“Requisitos del escrito de interposición. En el escrito en que se interpusiere el recurso de nulidad se consignarán los fundamentos del mismo y las peticiones concretas que se sometieren al fallo del tribunal”*

Duda: ¿Qué pasa con la exigencia de peticiones concretas cuando la causa es recibida en la Corte de Apelaciones por renvío a una causal distinta de la del artículo 373 letra a) por la Corte Suprema?

17.- Artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales.

“El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma”

Duda: ¿Es admisible la interposición separada pero paralela de recursos de casación en la forma y queja interpuestos por árbitros mixtos o de derecho?

18.- Artículo 2332 del Código Civil.

“Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto”

Duda: ¿La prescripción de las acciones extracontractuales pese al tenor literal de la norma, puede entenderse no desde la perpetración del acto, como definió el legislador, sino desde que el demandante tomó conocimiento del hecho ilícito civil, como reiteradamente viene sosteniendo la Corte Suprema?

19.- Tramites Esenciales en Procedimientos de Familia.

Artículo 16: *“Interés superior del niño, niña o adolescente y derecho a ser oído. Esta ley tiene por objetivo garantizar a todos los niños, niñas y*

adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

El interés superior del niño, niña o adolescente, y su derecho a ser oído, son principios rectores que el juez de familia debe tener siempre como consideración principal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento”.

Duda: ¿Cuáles son los trámites esenciales en los procedimientos de familia? Se hace necesario la definición de los mismos por el Poder Legislativo. Sólo el artículo 12 del citado texto legal establece con ocasión del principio de inmediación: *“Las audiencias y las diligencias de prueba se realizarán siempre con la presencia del juez, quedando prohibida, bajo sanción de nulidad, la delegación de funciones”*

Es todo cuanto puedo informar, salvo mejor parecer de S.S.

Atentamente.

Maritza Villadangos Frankovich

Ministro

AL SEÑOR PRESIDENTE

ILTMA. CORTE DE APELACIONES

JUAN CRISTOBAL MERA MUÑOZ

PRESENTE